

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SANTA VISITA

S. S. I. se trasladó el Mártes de la presente semana á la mansion de Peranzanes.

El dia 14 del actual falleció D. Antonio María del Valle, procurador de este tribunal eclesiástico.

El Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis ha tenido á bien nombrar para este destino á D. Angel Lopez Anitúa, oficial de la Secretaría de Cámara.

SECRETARIA DE CAMARA.

El Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca se ha servido publicar el siguiente

EDICTO.

NOS EL DR. DON FERNANDO DE LA

PUENTE Y PRIMO DE RIVERA,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, Prelado doméstico de S. S., Asistente al Sacro Solio Pontificio, Caballero gran Cruz de las Reales órdenes Española de Carlos III y Americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M., etc., etc.

Hacemos saber: Que en esta nuestra diócesis se hallan vacantes 6 Beneficios curados de término, 11 de segundo ascenso, 2 de primero, 32 de entrada y vicarías perpétuas con igual categoría y dotacion que los curatos de entrada, 14 Tenencias perpétuas, y 8 Beneficios coadjutorías ó residenciales con cargo de ayudar al párroco en su ministerio, todos los cuales se espresan á continuacion. Deseando dotar dichas Iglesias de pastores propios que, reuniendo los requisitos exigidos por los Sagrados Cánones, las rijan y gobiernen con provecho espiritual de los fieles, hemos acordado celebrar Concurso general para proveer los espresados Beneficios va-

cantos y los que vacaren mientras permanezca abierto el Concurso, igualmente que sus resultas; pero á condicion de que el agraciado con cualquier Beneficio queda sujeto sin reserva alguna á lo que se determine en el arreglo general pendiente á consecuencia del novísimo Concordato, ó mediante el oportuno expediente Canónico en algun otro particular, que en todo tiempo parezca conveniente á Nos ó nuestros Sucesores.

En este supuesto convocamos á todos los que reunan la aptitud necesaria y deseen obtener alguno de los Beneficios vacantes ó que vacaren, para que en el improrogable término de 70 dias, á contar desde hoy, presenten en nuestra Secretaría de Cámara los documentos que justifiquen sus estudios, grados, méritos y servicios, legalizados en forma si son espedidos fuera de esta provincia, y los opositores de agena diócesis lo harán juntamente de las letras testimoniales de sus Prelados, sin cuyos requisitos no serán tenidos por opositores.

Los ejercicios literarios se verificarán en los dias 1 y 2 de Octubre próximo, segun el método propuesto por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su Bula *Cum illud*, salva la modificacion de poder contestar los puntos morales en castellano, que nuestros predecesores introdujeron y Nos conservamos por ahora. En su consecuencia, del modo que se anunciará por edicto fijado en las puertas de nuestro palacio episcopal, habrá dos ejercicios; el primero consistirá en responder á unas mismas preguntas y á un mismo caso moral que se dictarán en latin, pudiendo contestar en latin ó en castellano á voluntad del opositor, cuyo mérito y censura aumentará si lo hiciere en el primer idioma; y el segundo en la version al castellano del

punto que en el acto se designe en el Catecismo de San Pio V, sobre cuyo punto formarán á continuacion una breve plática, acomodada á la capacidad del comun de los fieles.

Curatos de Término.—S. Julian en Salamanca, S. Pedro en Alba, Cabeza de Framontanos, El Cubo, Gajates, Moríñigo.

De 2.º Ascenso.—Sta. Eulalia en Salamanca, Santiago de Ledesma, Aldeanueva de Figueroa, Brincones, Calbarrasa de abajo, Masueco, Mieza, Muelas, S. Esteban de la Sierra, Villamayor, Doñinos.

De primer Ascenso.—Mozarbes, Pedrosillo de Alba.

De Entrada y Vicarías.—Sancti-Spiritus en Salamanca, Añover de Tórmes, Arroyomuerto, El Cabaco, Cilleiros el hondo, Escuernavacas, Mata de Ledesma, Navas de Quejigal, Nava de Francia, Pozos de Ilinojos, Siete Iglesias, Trabanca, Vecinos, Aldealengua, Gema, Gejuelo del Barro, Miranda de Azán, Monterrubio de Armuña, Santa Marta, Tremedal, Zafron, Avililla, Castañeda, Cabeza de Diego Gomez, Cerezal de Puertas, Moscosa, Navagallega, La Orbada, Rodasviejas, Torre de Martin Pascual, Valverde, Coca de Huebra.

Tenencias.—Amatos de Alba, Baños de Ledesma, El Campillo, Chagarcía, Corporario, Encinas de arriba, Ituero, Majujes, Revilla, Tordadizos, Villar de los Alamos.

Coadjutorias.—Dos en Peñaranda, Dos en Cantalapiedra, Macotera, Miranda del Castañar, Villarino, Vilvestre.

Y para su notoriedad mandamos fijar un ejemplar del presente en la puerta de cada Iglesia vacante y en los demás sitios acostumbrados. Dado en nuestro palacio episcopal de Salamanca á 20

de Julio de 1857. — *Fernando*, Obispo de Salamanca. — Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, *Dr. D. Marcial de Avila*, canónigo Secretario.”

Para conocimiento del clero de la diócesis de orden del Sr. Gobernador se inserta en el Botetin de la misma. Astorga Julio 27 de 1857. — Domingo Fernandez Vidal, Vice-Secretario.

Cofradía

del Santísimo Sacramento del Altar.
Llamada vulgarmente de la Minerva.

(Continuacion)

Por esto conviene considerar primeramente, si el objeto de la *Cofradía* puede conciliarse con los deberes de un buen parroquiano y cristiano, y con los propios de su estado, por ejemplo, con los de padre ó madre de familias, de hijos, de sirviente, de criada, de juez, etc; ó con los peculiares á cada uno, por ejemplo, el huir las ocasiones, cumplir la penitencia sacramental, etc. Por que el cumplimiento de los preceptos y de la propia obligacion debe anteponerse á la observancia de lo que es de consejo, y torpemente se engañan los que despreciando los preceptos y la propia obligacion, siguen lo que es de consejo. Esto seria una Religion vana.

Aquel que con tal precaucion se inscribe en las *Cofradías* aprobadas por la Iglesia, prosiga enhorabuena; practique lo que es de edificacion, sea obediente á los Prelados

y Prefectos, guarde y observe, en cuanto pueda, los estatutos, y evite toda especie de abusos: de otra suerte nunca conseguiria el fin de la *Cofradía*.

Asi inscrito, procure llevar las señales distintivos de la *Cofradía*, como el rosario, escapulario, cíngulo, etc. considerando que estas señales son el estímulo y memoria de que ha de vivir pia y santamente y sin ofensa alguna.

Procure no tener por profanos á aquellos que no llevan tales señales, y guardense estos de despreciar á los que los llevan. Son aprobados y los permite la Iglesia, y burlarse de lo que la Iglesia aprueba, es temeridad por no decir impiedad. La costumbre de llevar estos señales es piadosa y santa; y despreciarlo porque asi gusta hacerlo, prueba pequeño iugenio y mucha ignorancia en el que lo hace, y este tal vez sea del número de aquellos, de quienes dice el Apóstol S Judas, *blasfeman de todo lo que ignoran.*

§. 5.

Disposiciones canónicas que han de observarse en la ereccion y agregacion de Cofradías.

Las mismas están contenidas en la Bula de Clemente VIII *Quæcumque*, expedida en 7 de diciembre de 1604, la cual se halla todavia en vigor, y sirve de regla en lo conceruiente á las *Cofradías* en todo lo que no derogare el Sobera-

no Pontífice por algun decreto particular; y son las siguientes:

No puede establecerse en las Iglesias asi de Seculares como de Regulares sino una sola Cofradía de un mismo instituto y de una misma especie, y una sola en cada ciudad, villa, ó lugar aunque haya en ellos mas de una Iglesia, y para esto debe preceder la autorizacion del Ordinario del lugar, y con letras testimoniales del mismo, en las que se recomiende á los cofrades la piedad y santidad de la Cofradía, y las obras de caridad cristiana en que deben ejercitarse:

A las Archicofradías no pueden agregarse en cada ciudad, villa ó pueblo sino una sola Cofradía, ni puede esta ser unida á otra Archicofradía, debiendo preceder tambien para ello el consentimiento del Ordinario y letras testimoniales del mismo, como queda dicho:

La Cofradía, erigida y agregada de este modo, gozará tan solamente de los privilegios, indulgencias y gracias expresa y especialmente concedidas á la archicofradía á que se agregue, y no de las que esta hubiere obtenido por cualquiera otra extension ó comunicacion:

Tanto los estatutos de las Archicofradías como de las Cofradías que se agreguen, no podrán ponerse en ejecucion sin que previamente los haya examinado y aprobado el Ordinario del lugar, quien podrá siempre revisarlos, corregirlos ó modificarlos, segun lo juzgare conveniente y exija la localidad;

En la ereccion y agregacion de Cofradías, los Institutos Religiosos y las Archicofradías obserbarán las respectivas fórmulas aprobadas por el mismo Pontífice Clemente VIII. Estas fórmulas solo están prescritas para las Cofradías, que erijan los Obispos. Asi lo declaró la Congregacion de indulgencias en 18 de Noviembre de 1842:

Las gracias é indulgencias concedidas á las Cofradías han de ser declaradas auténticas por el Obispo, y sin su previa autorizacion no pueden publicarse:

Solo las Cofradías de una misma especie, ó bien las legitimamente agregadas á una Archicofradía participan de los privilegios, indulgencias y gracias especiales de que disfruta la Archicofradía, de manera, que los directores de las Cofradías particulares pueden anunciarlas al pueblo, con tal que el Ordinario haya reconocido previamente su autenticidad, y dado permiso para que se publiquen en su Diócesis:

Las limosnas que se hagan á las Cofradías, deben entregarse á los directores de las mismas, y no pueden percibirse sino en la forma que cada Ordinario prescribiere, ni emplearse sino para el reparo y adorno de las Iglesias de las mismas, ó de la Archicofradía á que se agreguen, ó en otros usos piadosos al arbitrio del Ordinario respectivo, de suerte que todo el mundo entienda que nada se hace en la Cofradía por intereses temporales, sino solo por los de piedad y cari-

dad cristiana.

Se prohíbe el exponer en las Iglesias platos, cajitas ó cepos para recoger limosnas á nombre de las Cofradías:

Ningun Sacerdote secular ni regular puede oír las confesiones de los Cofrades en virtud de privilegios que pretendan tener las Cofradías, sino está aprobado por el Ordinario respectivo.

Se ordena, que todas las Cofradías existentes en la fecha de dicha Bula reciban de las Archicofradías respectivas nuevas letras de agregacion segun la fórmula aprobada por Su Santidad, las de Europa dentro de un año, y de dos años las de fuera de Europa, bajo pena de quedar extinguidos todos los privilegios é indulgencias de que disfrutaren.

Estas letras deben expedirse sin retribucion alguna, ni aun espontánea.

En el caso de que los Superiores de las Cofradías de cualquier clase y categoria que sean infringieren cualquiera de las disposiciones precedentes, serán nulas las Cofradías y sus agregaciones, y de ningun valor sus privilegios y gracias, y ellos mismos incurrirán en las penas canónicas. Todo resulta de la misma Bula, que puede verse en *Ferraris verb. Confrat.* art. 1.^o.

En las erecciones que hacen los Religiosos, no basta la sola ereccion para que las Cofradías puedan ganar las indulgencias, sino que ademas se necesita la agregacion, y

que tanto la una como la otra se hagan segun las fórmulas prescritas por Clemente VIII, como es de ver de las mismas, que trae *Ferraris verb. Confrat.* art. 1.^o ns. 17 y 18;

Finalmente para la ereccion de dos Cofradías de una misma especie ha de mediar entre ellas la distancia de tres millas. Lo dice asi la fórmula aprobada por Clemente VIII, y lo han decidido varios Pontífices en sus breves y decretos. Véase *Ferraris ibidem.* 17.

§. 6.

De las Cofradías en orden á lo concerniente á los Sres. Obispos.

Concretándonos en este párrafo á tratar de las Cofradías puramente espirituales, cuales son las existentes en las Iglesias de España, no hay duda alguna respecto de estas que en su ereccion, estatutos y uso de privilegios, gracias é indulgencias están enteramente sujetas á la jurisdiccion del Obispo, Asi lo prescribe la citada Bula de Clemente VIII. § 3.

Los Obispos pueden erigir sin delegacion alguna válidamente en sus Diócesis cualquiera especie de Cofradías, observando las reglas canónicas contenidas en el párrafo anterior; mas estas no gozarán de las indulgencias concedidas á las Archicofradías, mientras no obtengan el diploma de su agregacion.

Pero si los Obispos hacen estas erecciones por especial delegacion

del Sumo Pontífice, nada mas se necesita para que las Cofradías tengan derecho á toda clase de indulgencias. Asi respondió el Cardenal Caprara á Mr. de la Myre, Obispo de Mans.

Deben tener los Obispos una fórmula para estas erecciones y hacerla expedir de una manera auténtica, á fin de que se conserve ese documento en los archivos de las parroquias como título de la Cofradía, y en ella han de hacer mencion del indulto apostólico, en que se funda la concesion; porque los Obispos han de obserbar las disposiciones de Clemente VIII, puesto que su delegacion supone siempre lo que es de derecho comun, á menos que contenga una escepcion formal de las reglas establecidas.

El Obispo puede designar el director de cualquiera Cofradía de su Diócesis, y este no gozará por ello de la facultad de bendecir, ni de indulgenciar rosarios, escapularios, etc., sino tuviere por el hecho de serlo este privilegio, Asi lo declaró la *Congregacion de Ritos en 18 de Noviembre de 1842.*

No es necesario que las Cofradías tengan un cuerpo de oficiales, compuesto de presidente, asistentes, consiliarios, etc., para su buen régimen ya porque ninguna bula pontificia lo exige, ya porque hallándose sin bienes ni rentas, sería inútil, ya porque así lo declaró la *S. Congregacion de indulgencias en 18 de Noviembre de 1842.*

En el dia como no existen en

España las órdenes Religiosas, sería de desear, que los Sres. Obispos impetrasen de la Santa Sede las facultades que han obtenido los de Francia, para la ereccion de aquellas Cofradías, que por privilegios apostólicos competia á los regulares.

Por lo demas el Concilio Tridentino en la sesion 22 de *refor.* cap. 8 y 9, y las decisiones de las Congregaciones de Obispos y Regulares, y del Concilio confieren á los Obispos sobre las cofradías erigidas en las Iglesias de los Regulares y de los legos las siguientes facultades:

De visitar las Cofradías erigidas por los mencionados, á excepcion de las que están bajo la inmediata proteccion de los Reyes, á menos que tengan licencia especial; y de hacerse dar cuenta de su gobierno de su proceder y del cumplimiento de sus cargas.

De compeler á los administradores de las Cofradías á presentar los libros de cargo y data.

De obligar á los que llevan algun particular distintivo, á que asistan á las procesiones ordinarias, mientras no gocen de alguna exencion especialísima.

De asistir, sin voto, á sus juntas por sí ó por delegado, y á la eleccion y deposicion de sus oficiales.

De prohibir á sus Capellanes el decir misa en los domingos y fiestas antes de la hora fijada, y durante la celebracion de la parroquial.

Aunque el Obispo tenga el derecho de vigilar estas Cofradías no puede mezclarse en la administración de sus bienes.

Tampoco puede de autoridad propia reunir en una sola, dos ó mas Cofradías.

Así mismo no puede impedir, que salvos los derechos de los Párrocos, asistan á los entierros las Cofradías.

Estas Cofradías legítimamente establecidas no han menester autoridad especial del Obispo para reunirse y deliberar. Todo puede verse en *Ferraris verb. Confrat.* con numerosas citas

(Continuará.)

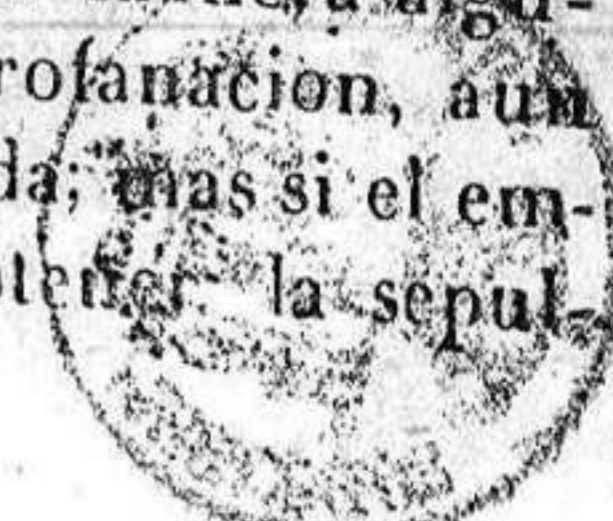
LITURGIA.

(Continuacion)

Tercera: Por el contrario, cuando despues de muerto fuere alguno declarado hereje, ó escomulgado, ó reo de alguno de los crímenes que le hacen indigno de sepultura eclesiástica, sin constar por otra parte que al morir diesen señales de arrepentimiento, de la manera que acabamos de indicar, y sin prestar las cauciones y reparaciones que en sus respectivos números quedan espresadas; ó si de alguna otra manera apareciere haberse dado tierra sagrada á alguno de los que murieron en tal estado que les hiciese indignos de ella, deberán ser

exhumados sus cadáveres si pudieren ser reconocidos y separados de los demas, cuanto ántes fuere posible. Entre tanto el cementerio ó Iglesia en que se hubiere verificado la inhumacion quedan violados ó profanados, y por lo mismo entredichos, y no es permitido celebrar en ellos ninguno de los oficios públicos del culto divino ni dar sepultura hasta que, despues de estraídos dichos restos, no fueren reconciliados por medio de las ceremonias que para ello trae el Ritual y el pontifical. El derecho establece severas penas contra los que con ánimo deliberado y temerariamente intentan ó procuran el enterramiento en lugar sagrado de cadáveres que son indignos de este honor; como son de escomunion mayor y si son clérigos además la de suspension ó deposicion segun los diversos casos.

Pero aquí ocurre naturalmente preguntar, qué sucedera cuando un párroco se vé requerido por una fuerza poderosa á la que no puede resistir para que dé sepultura eclesiástica al cadáver de una persona evidentemente indigna de ella? Podrá concederle la sepultura á fin de evitar los graves males con que se le amenaza ó que preve habrán de seguirse? Creemos deber contestar que si la sepultura sagrada se pide en menosprecio de las leyes y disposiciones de la Iglesia que la prohíben, el párroco debe resistirse y no cooperar en manera alguna á semejante profanacion, aun con riesgo de su vida; mas si el empeño ó deseo de obtener la sepul-



tura en lugar sagrado no fuese con otro objeto que el de alejar de alguna familia ilustre la mancha ó deshonor que pudiera resultarle de un suceso semejante, el párroco no estará obligado á resistir con peligro de daño grave. En todo caso habiendo cesado el peligro, deberá ser exhumado el cadáver ó sus restos si pudieren ser reconocidos y distinguidos de los demás, como se dispone terminantemente en el cap. *sacris 12 de sepulturis*. He aquí indicado uno de los muchos inconvenientes que hay en que los cementerios, como lugares sagrados, no estén administrados por la autoridad eclesiástica, y puestos bajo la inmediata vigilancia y cuidado de personas dependientes de ella.

Cuarta: Hemos dicho que las personas que mueren en tiempo de entredicho no deben ser sepultadas en lugar sagrado, cuya prohibición tiene sus limitaciones. Así es que los clérigos que no hubieren sido *nominatim* entredichos, ó que no hubieren deliberadamente violado esta censura, pueden recibir sepultura eclesiástica, y pueden también celebrarse por ellos exequias y misa de cuerpo presente, pero sin pompa, ni aparato y sin toque de campanas; y aun pueden ser sepultados en Iglesia ó lugar *especialmente* entredicho, mas sin misa ni exequias. Así mismo todos los que

tuvieren la bula de la Santa Cruzada pueden en virtud de ella ser sepultados en lugar sagrado con moderada pompa funeral, en tiempo de entredicho, con tal que no sea este nominal, que no hubieren dado motivo ó causa para él, ni fueren culpables de que no se levante esta censura, Pero téngase presente que despues de haber cesado el entredicho, los cadáveres que durante el y sin otra causa, hubieren sido sepultados en lugar profano, deberan ser exhumados cuanto antes posible fuere y trasladados á lugar sagrado.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Origen

DE LA

Real Archicofradia del Culto continuo

A LA SANTISIMA VIRGEN

O CÔRTE DE MARIA

en sus mas célebres Imágenes,

enriquecida de gracias por la Santa Sede Apostólica, y por varios Emmos., Exemos. é Ilmos. Señores Prelados de España; con algunas oraciones para visitarla.

Este interesante librito que consta de 78 páginas en 12.º se vende en esta ciudad, casa de D. Guillermo Iglesias, á 9 cuartos en rústica y á 14 y 19 encuadernado á la holandesa.

Antonio Gullon.

ASTORGA.=1857.

Imprenta de D. Antonio Gullon,